

En Logroño a 29 de abril de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, de los Consejeros Don Antonio Fanlo Loras, Don Pedro de Pablo Contreras, Don José María Cid Monreal y Doña María del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General Don Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente Don Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

13/02

Correspondiente a la consulta trasladada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración instado por Doña A.S.G., por suspensión de autorizaciones administrativas de plantación sustitutiva de viñedo en procedimiento de revisión de oficio de dichas autorizaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 29 de junio de 1999, doña A.S.G. solicitó a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural las pertinentes autorizaciones administrativas para llevar a cabo sendas plantaciones sustitutivas de viñedo en las parcelas 35 (cuya propiedad se atribuye en la solicitud a E.S.M.) y 69, 75 y 81 (cuya propiedad se atribuye a la propia solicitante y una hermana) del polígono 4 de Haro, para una superficie de 1 hectárea en la primera y de 7,159 hectáreas en las tres últimas. A tal fin, en los impresos oficiales indicó que los imprescindibles

derechos de replantación necesarios para obtener las autorizaciones procedían del arranque de las parcelas 710 y 678 del polígono 150 de Alfaro, señalando como superficie arrancada la total de 7,99 hectáreas. En su escrito de reclamación de la responsabilidad patrimonial, objeto del presente expediente, la propia interesada afirma que esos derechos de replantación se adquirieron de un tal don M.G.P., pagando por ellos la suma total de 18 millones de pesetas, adjuntando al efecto fotocopia de los cheques nominativos extendidos.

Segundo

Con fecha 20 de agosto de 1999, con firma del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias y de la Responsable del Programa de Viñedo, se autorizan por la Administración las plantaciones sustitutivas de viñedo solicitadas por doña A.S.G..

Tercero

Detectadas irregularidades en la Consejería de Agricultura en relación con actuaciones relativas a la intervención administrativa en materia de viñedo, se inicia un expediente informativo. Con fecha 7 de enero de 2000 el Jefe de la Sección de Intermediación y Viñedo firma un escrito, dirigido al Jefe del Servicio de Producciones Agrarias para su traslado al instructor del referido expediente, en el que se informa de una irregularidad en el Registro de Viñedo consistente en la creación ficticia de viñas mediante manipulación en los sistemas informáticos al objeto de aparentar la existencia de unos derechos de replantación de viñedo a nombre de E.J.G., que son los posteriormente utilizados en la solicitud de doña A.S.G. para que se autorizase la plantación sustitutiva de las parcelas 35, 69, 75 y 81 del polígono 4 de Haro. En dicho informe se pone de manifiesto que las fincas de Alfaro supuestamente plantadas de vid y arrancadas para generar los derechos de replantación que se pretenden utilizar en las indicadas parcelas de Haro no constaban en el Registro de Viñedo de la

Consejería, que se lleva informáticamente y que se modificó de forma fraudulenta, existiendo indicios razonables de la intervención en todo ello de algún funcionario.

Cuarto

A la vista de los hechos relatados en el antecedente anterior, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural dictó resoluciones de fecha 31 de enero de 2000 iniciando los expedientes de revisión de oficio núms. 5 y 6/2000, relativos respectivamente a las autorizaciones de plantación sustitutiva concedidas sobre las parcelas núm. 35 del polígono 4 de Haro y las parcelas 69, 75 y 81 del mismo polígono. En dichas resoluciones se acordó la suspensión de las indicadas autorizaciones hasta la resolución de los expedientes de revisión de oficio, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 LRJPAC, “ya que su ejecución puede originar perjuicios de imposible o difícil reparación”.

Quinto

Por resolución de fecha 31 de abril de 2000, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural acordó ampliar el plazo para la resolución de los expedientes de revisión de oficio en tres meses, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.6 LRJ, *“debido a la multitud de expedientes de revisión en tramitación por la Secretaría General Técnica, que impide la resolución en los plazos previstos normativamente”*.

Dicha resolución fue notificada a la interesada el 9 de mayo siguiente, por lo que ésta, en escrito de fecha 15 de mayo, alegó que, al dictarse aquélla, habían ya caducado los expedientes de revisión de oficio por el transcurso del plazo de tres meses sin dictarse resolución, tal y como se previene en el artículo 102.5 LRJPAC.

A la vista de este último escrito, en resoluciones de fecha 19 de junio de 2000, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural declaró la caducidad de los

expedientes, si bien recordando que, a tenor del artículo 92 LRJPAC, la caducidad no produce por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración, y que, según el artículo 102.1 de la misma ley, los actos administrativos pueden ser revisados de oficio en cualquier momento. Y, en consecuencia, en resoluciones de la misma fecha (19 de junio de 2000), notificadas a la interesada el 28 de junio, acordó la incoación de los nuevos expedientes de revisión de oficio núms. 14 y 15/2000, con el mismo objeto que los declarados caducados y acordando de nuevo la suspensión de la ejecución de las autorizaciones de plantación sustitutiva concedidas.

En escrito de fecha 26 de octubre de 2000, doña A.S.G. instó se declarara de nuevo la caducidad de los expedientes, por haber transcurrido otra vez el plazo de tres meses sin dictar resolución y según establece el artículo 102.5 LRJPAC. En esta ocasión, sin embargo, la Administración no declaró la indicada caducidad, ni tampoco ha resuelto hasta la fecha de forma expresa los expedientes de revisión de oficio núms. 14 y 15/2000, al parecer por existir instrucciones internas, no formalizadas, en el sentido de no seguir con los procedimientos en tanto no se decida el proceso penal incoado en su día por los hechos que están en el origen de los mismos (que, según se infiere del informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos obrante en el expediente es, concretamente, el procedimiento abreviado núm. 258/2000, seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Logroño).

Sexto

En escrito de fecha 20 de septiembre de 2001, con entrada en el Registro General el 1 de octubre siguiente, doña A.S.G. formuló reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, solicitando se *“acuerde indemnizar a esta parte por los perjuicios y daños sufridos como consecuencia de las resoluciones de esa Consejería de 31 de enero de 2000 y 19 de junio de 2000 en la suma de 15.972.737 pesetas”*.

En dicho escrito se argumenta por la interesada que el no haber tenido contestación su escrito de 26 de octubre de 2000, en el que solicitó se declarara caducados los expedientes de revisión de oficio 14 y 15/2000, *“no ha permitido a mi mandante llevar a efecto las operaciones de plantación de viñedo para el que había sido autorizado”*; de modo que –se dice literalmente– *“obviamente la suspensión de las labores de plantación de viñedo a esta parte que tenía autorización para ello, cuando había preparado la tierra, había pagado los derechos, había concertado contratos con suministradores de planta y llevado a efecto trabajos, etc., le ha supuesto perjuicios serios de los que obviamente es responsable la Administración”*. Dichos daños se cuantifican, a tenor del informe técnico que se acompaña, en las cantidades siguientes:

1. Por el retraso de la plantación de viñedo, 8.472.737 pesetas.
2. Por la amortización de la inversión realizada en el viñedo y las dificultades para el pago de un préstamo contratado para llevar a cabo la plantación (concedido por Entidad bancaria N, por importe de 20 millones de pesetas y que sirvió, entre otras cosas, para pagar los 18 millones que se abonaron por los derechos de plantación), generados por la demora en aquélla, 2.000.000 de pesetas.
3. Por la pérdida de oportunidad en el establecimiento de contrato para la venta de uva, aprovechando los momentos de la demanda en el mercado y huecos previos en los años 1999 y 2000 en los que se hubiera podido cerrar este tipo de operaciones, 5.500.000 pesetas.

La existencia de todos estos daños se recoge en el informe técnico, si bien éste sólo cuantifica exactamente el primero de los indicados, considerando los otros dos de difícil cuantificación.

Séptimo

Tras la pertinente tramitación, con fecha 29 de octubre de 2000 se dicta propuesta de resolución en el sentido de “*desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por doña A.S.G. por prescripción del plazo legalmente establecido*”.

Finalmente, con fecha 8 de febrero de 2002 se emite informe por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, en el que se ratifica el criterio de la propuesta de resolución y, además, se señala la existencia de numerosas irregularidades en el actuar de la reclamante que hacen –se dice– que no exista “*nexo causal entre la actuación administrativa y los pretendidos daños irrogados a la reclamante, en tanto ha influido con su actuación en el resultado, bien por su negligencia, bien por el incumplimiento del vendedor en la entrega de la cosa vendida*”.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito fechado el 4 de marzo de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 5 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 5 de marzo de 2002, registrado de salida el 7 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en este supuesto resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 11.3.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, según el cual éste *“deberá ser consultado”* en las *“reclamaciones de daños y perjuicios que se formulen ante la Administración Pública”*.

Segundo

Responsabilidad civil del funcionario y responsabilidad patrimonial de la Administración: incidencia del proceso penal en el presente expediente.

Aunque de ello no ha sido informado este Consejo Consultivo, hay que suponer que en el proceso penal que se sigue por dichos hechos se haya exigido también la responsabilidad civil del funcionario imputado en los mismos y la subsidiaria de la Administración, a tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del Código penal. Según este precepto, aquélla responde subsidiariamente *“de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria”*.

La norma pone de manifiesto que los expedientes de responsabilidad patrimonial pueden tramitarse y resolverse a pesar de existir un procedimiento penal, a cuyo resultado sólo habría que esperar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 146.2 LRJPAC, en cuanto *“la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial”*; lo que, como veremos, no sucede en este caso.

Tercero

Sobre la existencia y entidad del daño.

Como es obvio, el primer requisito para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de la Administración es que del actuar administrativo resulte una *“lesión en cualquiera de los bienes o derechos”* del particular (art. 139.1 LRJPAC), esto es, un daño, que, en todo caso, *“habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”* (art. 139.2 LRJPAC).

Pues bien, en el presente supuesto la reclamante imputa el daño a las resoluciones administrativas que decidieron la incoación de unos expedientes de revisión de oficio, por ser nulas de pleno derecho, de ciertas autorizaciones que le fueron concedidas para llevar a cabo plantaciones sustitutivas de viñedo, y concretamente a la decisión de suspender cautelarmente la eficacia de dichas autorizaciones hasta que recayera resolución definitiva en dichos expedientes.

Así las cosas, debemos dejar sentado, en primer lugar, que de la mera incoación de un expediente de revisión de oficio, y de la adopción en él del acuerdo de suspender la eficacia del acto presuntivamente nulo, no deriva ni puede derivar nunca responsabilidad para la Administración. Como es obvio, la suspensión constituye una simple medida cautelar, adoptada precisamente para evitar daños mayores al propio interesado, a terceros o a la misma Administración autora del acto (cfr. arts. 104 y 111.2 LRJPAC). Por ello, aunque la suspensión de la eficacia de un acto administrativo que favorezca al interesado produzca objetivamente perjuicios a éste, dicho daño nunca será “efectivo”, lo que, a tenor del art. 139.2 LRJPAC, constituye requisito imprescindible para que sea indemnizable.

La *efectividad* del daño puede concurrir, evidentemente, cuando, resolviendo el expediente de revisión de oficio, se declare la nulidad del acto, y por eso puede entonces la Administración, a tenor de los preceptos que regulan su responsabilidad patrimonial, “establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados” (art. 102.4 LRJPAC). E igualmente habrá un *daño efectivo* cuando, acordada la suspensión de la eficacia del acto administrativo y produciendo la misma perjuicios objetivos, se declarara ulteriormente la validez del acto.

En el presente caso, la Administración no ha dictado las pertinentes resoluciones expresas en los expedientes de revisión de oficio incoados en su día. Sin embargo, el daño

objetivamente causado a la interesada por virtud del acuerdo de suspensión ha devenido *efectivo* por otra vía. Porque, en efecto, iniciado el procedimiento de oficio, “*el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo*” (art. 102.5 LRJPAC). Esta caducidad, frente a lo que la reclamante parece presuponer (y frente a lo que sucede cuando el procedimiento se inicie a solicitud del interesado, único al que es aplicable lo dispuesto en el art. 92 LRJPAC), se produce automáticamente y no precisa ser declarada por la Administración. En consecuencia, incoados los procedimientos de revisión de oficio 14 y 15/2000 el 19 de junio de 2000 y notificados a la interesada el 28 de junio siguiente, quedaron los mismos caducados el 20 de septiembre de 2000 o, todo lo más – si se estimara aquí aplicable lo dispuesto en el art. 48.2 LRJPAC respecto al *dies a quo* para el cómputo de los plazos (lo cual nos parece más que dudoso, porque dicho precepto lo fija en la notificación o publicación del acto en beneficio del administrado, y aquí la aplicación de este criterio le perjudica)–, el 29 de septiembre del mismo año. Y, caducados los procedimientos, caducó también con ellos la suspensión de la eficacia de los actos administrativos, medida cautelar y accesoria que evidentemente sigue la suerte del procedimiento principal de revisión; de modo que, desde las fechas indicadas, ha de considerarse que la interesada estaba autorizada para llevar a cabo la plantación sustitutiva de viñedo solicitada en su día, por más que sobre dicha autorización siguiera pendiendo la eventualidad de una declaración de nulidad de pleno derecho que la Administración puede y debe llevar a cabo, como dice expresamente el art. 102.1 LRJPAC (bien que incoando el procedimiento adecuado, que es el de revisión), “*en cualquier momento*”.

La caducidad de los procedimientos de revisión de oficio iniciados, pues, alzó *ipso iure* la suspensión acordada, haciendo revivir los efectos de la autorización de plantación sustitutiva, por más que, si subsistieran las causas de nulidad de pleno derecho que motivaron la incoación de aquellos expedientes de revisión, dicha nulidad pueda y deba ser declarada ulteriormente por la Administración.

Hay que reconocer, por ello, que la suspensión de los efectos de la autorización otorgada en su día pudo ocasionar perjuicios a la interesada, si bien, a la hora de valorar o cuantificar dichos perjuicios, únicamente habría de tenerse en cuenta el período de tiempo transcurrido entre que dicha suspensión se acordó por primera vez (31 de enero de 2000) y el 20 o, todo lo más, el 29 de septiembre del mismo año 2000. En estas condiciones, salta a la vista que la indemnización a conceder sería notoriamente inferior a la solicitada, porque todos los gastos realizados para preparar la plantación de viñedo que se pretendía efectuar no pueden considerarse como daño indemnizable, por necesarios e imprescindibles en todo caso para llevarla a cabo, si no en la campaña prevista, en otras sucesivas; y lo mismo ocurre con las ganancias dejadas de percibir, que sólo podrían imputarse al actuar administrativo en cuanto estuvieran ligados a la demora de la plantación durante dicho período de tiempo. Baste con dejar constancia de ello, pues entretenerse en la cuantificación concreta del daño no tiene sentido al no proceder, por otras razones que a continuación se expondrán, el reconocimiento de responsabilidad patrimonial alguna de la Administración.

Cuarto

Sobre la prescripción de la pretensión ejercitada.

Como hemos indicado en los antecedentes de hecho de este dictamen, tanto la propuesta de resolución cuanto el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos coinciden en estimar prescrita la pretensión ejercitada por la interesada. Recuérdese, en efecto, que, a tenor del artículo 142.5 LRJPAC, *“en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”*. Ambos escritos coinciden en estimar que, al imputar la reclamante el daño a *“las resoluciones de esa Consejería (la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural) de 31 de enero de 2000 y 19 de junio de 2000”*, el plazo de prescripción ha de empezar a computarse el

28 de junio de 2000, fecha en que la segunda de aquellas resoluciones fue notificada a la interesada, por lo que finalizaría el mismo el 28 de junio de 2001, mientras que la reclamación de responsabilidad patrimonial se formalizó el 1 de octubre de 2001, día en que tuvo entrada la misma en el Registro General. Así pues, al formularse la reclamación, la pretensión ejercitada había ya prescrito.

Este Consejo Consultivo coincide con la anterior conclusión, si bien, según lo argumentado en el anterior fundamento de Derecho de este dictamen, el plazo prescriptivo ha de empezar a contarse desde la fecha en que caducaron los procedimientos de revisión de oficio núms. 14 y 15/2000, pues es entonces, y no antes, cuando se manifestó el efecto lesivo que la interesada imputa a las resoluciones de 19 de junio de 2000, en las que los mismos se incoaron y se ordenó la suspensión de la autorización concedida en su día. Esto quiere decir que el plazo finalizó el 20 de septiembre de 2001 o, todo lo más, el 29 de septiembre siguiente, de modo que, al deberse tener por formulada la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 1 de octubre de 2001, cuando se ejercitó esta última pretensión la misma estaba ya prescrita. En tal sentido, únicamente debe puntualizarse que el escrito de fecha 26 de octubre de 2000, en el que la interesada instó se declarara la caducidad de los indicados expedientes de revisión de oficio, no interrumpe el plazo de prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al referirse a un procedimiento distinto.

Quinto

Sobre la nulidad de pleno derecho de las autorizaciones de plantación sustitutiva de viñedo otorgadas a la interesada y la necesidad de incoar de nuevo los pertinentes procedimientos de revisión de oficio.

Aunque la prescripción de la pretensión ejercitada excluya en este caso la obligación de indemnizar de la Administración, no podemos por menos que entrar en el análisis del

problema de fondo, esto es, si las autorizaciones de plantación sustitutiva otorgadas a la interesada el 20 de agosto de 1999, son o no nulas de pleno derecho y, en consecuencia, si procede o no su revisión de oficio.

En cuanto a ello, hemos de indicar que, a juicio de este Consejo Consultivo, es notoria la nulidad de pleno derecho de dichas autorizaciones.

Como hemos explicado ya en otros dictámenes (véanse, especialmente, los 11/2001, de 14 de marzo, y 26/2001, de 31 de mayo), las autorizaciones para llevar a cabo una plantación sustitutiva de viñedo en una determinada parcela tienen como presupuesto o requisito imprescindible que el autorizado sea titular de los llamados *derechos de replantación*, y éstos los genera el previo arranque efectivo y total de vides, en la misma superficie, en otra parcela [cfr. arts. 4.2 y 7.1.d) del Reglamento (CE) 1493/1999, y normativa interna concordante, estatal y autonómica]. Hace falta, además, que la viña arrancada sea “legal”, esto es, en nuestro caso, que se halle inscrita como tal en el Registro de Plantaciones de Viñedo que reguló la Orden de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de La Rioja 1/1985, de 14 de enero.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, ha de tenerse por absolutamente acreditado que las parcelas 710 y 678 del polígono 150 de Alfaro no estaban inscritas como viñas en el Registro de Plantaciones de Viñedo de la Consejería en la fecha en que supuestamente tuvo lugar su arranque. Ello basta para afirmar, con absoluta certeza, que los *derechos de replantación* esgrimidos por la interesada para obtener las autorizaciones de plantación sustitutiva jamás existieron.

Así las cosas, y prescindiendo por completo del modo presuntamente fraudulento en que se logró aparentar la previa inscripción de tales viñas en el Registro de Plantaciones de Viñedo

y su ulterior y ficticio arranque, resulta evidente la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) LRJPAC, al haberse dictado unos actos por los que la interesada adquirió facultades o derechos –los de otorgamiento de las autorizaciones de plantación sustitutiva– faltando los presupuestos o requisitos esenciales para su adquisición: un viñedo existente e inscrito, su arranque efectivo y, en definitiva –como consecuencia de los dos elementos anteriores–, la preexistencia de los imprescindibles *derechos de replantación*. Según ya reiterada doctrina de este Consejo, éstos consisten en una posición jurídica frente a la Administración que faculta para obtener de ésta una autorización de replantación o de plantación sustitutiva de viñedo: faltando la misma, como aquí ocurre, el acto de otorgamiento de la autorización, si llegare a dictarse, será nulo de pleno derecho. Por lo demás, los problemas derivados del tráfico o transferencia entre particulares de esa posición jurídica, que la normativa comunitaria e interna permiten, son por completo ajenos a la Administración, debiendo dilucidarse, en caso de conflicto, ante la jurisdicción civil.

Lo dicho es más que suficiente para afirmar la nulidad de pleno derecho de las autorizaciones concedidas en su día a doña A.S.G., y exime de analizar otras eventuales causas de nulidad de las mismas. En este sentido, lo que importa destacar es que, aunque pudiera también apreciarse su nulidad de pleno derecho por ser los actos autorizatorios constitutivos de infracción penal o dictarse como consecuencia de ésta [art. 62.1.d) LRJPAC], lo cierto es que las causas de nulidad apuntadas, reconducibles en definitiva al apartado f) del mismo artículo 62.1 LRJPAC, concurren con total independencia de que se hayan o no generado mediante actuaciones fraudulentas o delictivas. Por tal razón, a juicio de este Consejo Consultivo, no fue acertado el criterio de paralizar los procedimientos de revisión de oficio y posponer su resolución a la del proceso penal abierto a raíz de los hechos. Como hemos ya explicado, tal modo de proceder provocó la caducidad de aquellos procedimientos y, con ella, la reviviscencia de unas autorizaciones de cuya nulidad no puede dudarse, pero que, no obstante, ha de ser declarada expresamente a través del pertinente expediente de revisión. Dicha caducidad afectó

a los procedimientos incoados en su día, pero en modo alguno supuso la convalidación de las autorizaciones, imposible por ser estas nulas de pleno derecho y no meramente anulables. En consecuencia, pudiendo dicha nulidad declararse “*en cualquier momento*” (art. 102.1 LRJPAC), y constituyendo un deber para la Administración hacerlo (las Administraciones Públicas “*declararán de oficio la nulidad de los actos... en los supuestos previstos en el artículo 62.1*”, dice imperativamente el citado art. 102.1 LRJPAC), urge volver a incoar de oficio el oportuno expediente de revisión, en cuyo seno, como trámite imprescindible y en su caso habilitante de la declaración de nulidad, habrá de pronunciarse de nuevo, específicamente, este Consejo Consultivo.

Actuar de este modo –y no sólo en relación con las autorizaciones de plantación sustitutiva otorgadas a la interesada en este expediente, sino también respecto a las demás que, en número significativo, al parecer fueron concedidas a otros sujetos y que traen causa de las actuaciones irregulares detectadas en la Consejería de Agricultura aludidas en este dictamen– resulta vital para impedir que, al amparo de autorizaciones cuya nulidad no se ha declarado y cuya eficacia resulta de la caducidad de los procedimientos de revisión iniciados en su día pero no concluidos, puedan los particulares afectados realizar unas plantaciones sustitutivas de viñedo que serían, en todo caso, ilegales, o acometer nuevas actuaciones o gastos capaces de generar, eventualmente, la responsabilidad de la Administración.

CONCLUSIONES

Primera

Debe desestimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración instada por doña A.S.G., por haber prescrito la pretensión por ella ejercitada.

Segunda

A juicio de este Consejo Consultivo, resulta procedente incoar de nuevo los pertinentes procedimientos de revisión de oficio a fin de declarar la nulidad de pleno derecho de las autorizaciones de plantación sustitutiva de viñedo concedidas a la interesada con fecha 20 de agosto de 1999, toda vez que, al haber caducado los iniciados en su día con los núms. 14 y 15/2000, dichas autorizaciones, pese a ser nulas, han recuperado su inicial eficacia.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.